

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

13 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA DE JESUS MURCIA DE GUERRERO CC 20.457.311 (a través de apoderado dr YAN ALEXIS GOMEZ GUZMAN)
ACCIONADO: COLPENSIONES

(2024-0010).

Se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MARÍA DE JESUS MURCIA DE GUERRERO, contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES:

Se relata en síntesis en el escrito de tutela:

El 23 de enero de 2024, la accionante, a través de su apoderado radicó derecho de petición en el que solicita copia de los siguientes documentos

- “ 1. Copia de los documentos (extra juicios, declaraciones, oficios, memorandos, fotos y demás documentos) entregados por la señora MURCIA DE GUERRERO, cuando realizó la solicitud de sustitución pensional identificada con el número de radicado 2023-5516488 del 9 de junio de 2023.*
- 2. Copia de los documentos (extra juicios, declaraciones, oficios, memorandos, fotos y demás documentos) entregados por la señora MURCIA DE GUERRERO, cuando radicó el recurso de reposición en contra de la resolución 177731 del 11 de julio de 2023.*
- 3. Copia de los documentos, soportes, conclusiones, formatos y demás documentos que se tuvieron en cuenta en la investigación administrativa y el resultado de la misma, soportes tenidos en cuenta por Colpensiones para negar la sustitución pensional de la señora MURCIA.*
- 4. Copia de todos los documentos extra juicios, declaraciones, oficios, memorandos, fotos y demás documentos, entregados por la señora MARIA EUGENIA DIAZ NONTALVO y que fueron tenidos en cuenta para negar la sustitución pensional a la señora MURCIA.”*

Que al momento de presentarse la presente acción constitucional no se ha recibido respuesta.

PETICIONES:

Solicita en el escrito de tutela se ordene:

- “(…) 1. TUTELAR el derecho fundamental de petición, de la señora MARIA DE JESUS MURCIA DE GUERRERO, que está siendo violado por COLPENSIONES.*
- 2. ORDENAR a Colpensiones de respuesta de fondo, entregando toda la información requerida en el derecho de petición radicado el 23 de enero de 2024 e identificado con el número de radicado: 2024_1297747.*
- (…)”.*

ANEXOS:

1. derecho de petición radicado el 23 de enero de 2024 e identificado con el número de: 2024_1297747.
2. Poder para actuar en la acción de tutela
3. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado de la accionante.

TRAMITE DE LA ACCIÓN

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, se ordenó dar traslado a la accionada para que informara respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronunciara en relación con las pretensiones del accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA A LA ACCIÓN DE TUTELA:

COLPENSIONES:

Señala en su escrito que esa Administradora dio efectiva respuesta a la petición objeto de tutela mediante oficio de 29 de enero de 2024 en proceso de notificación; que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que, ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio de 29 de enero de 2024.

Aporta oficio de fecha 29 de enero de 2024 dirigido al apoderado de la accionante No. de Radicado, BZ2024_1327005-0221920 y en el que como referencia se señala “Radicado No. 2024_1297747 del 23 de enero de 2024” y constancias de notificación del 11 de julio de 2023, del 28 de septiembre de 2023 que no corresponden al derecho de petición materia de la presente acción constitucional,

CONSIDERACIONES

Cuestión previa:

Previo a afrontar el estudio de fondo, se analizará la procedencia de la acción de tutela en este asunto. Verificados los requisitos de procedibilidad de la solicitud de amparo, de ser el caso, se formulará el respectivo problema jurídico para examinar si existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Legitimación en la causa.

Conforme al artículo 86 Superior, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Como quiera que en el presente caso, la acción de tutela es interpuesta por MARIA DE JESUS MURCIA DE GUERRERO, quien considera la accionada no ha dado respuesta a la solicitud que presentó a través de su apoderado y por tanto vulnera sus derechos fundamentales, y es la accionada, entidad de naturaleza pública, existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Aunado a lo anterior la acción constitucional se presenta a través de apoderado judicial quien cuenta con poder especial para presentarla.

Inmediatez

La Sentencia T-198 de 2014, señaló la inmediatez, como: “un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Igualmente ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en advertir que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, sino sólo aquella que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, pues en algunos, un año puede ser muy amplio y en otros eventos puede ser un plazo razonable.”.

Dicha Corporación ha enunciado como criterios para evaluar la razonabilidad del plazo: “ i) Que existan razones válidas para la inactividad, como la fuerza mayor, el caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad para interponer la tutela en un término razonable; ii) La permanencia en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales; iii) La situación de debilidad manifiesta del actor, que hace desproporcionada la carga de razonabilidad del plazo para intentar la acción.”

Teniendo en cuenta que la solicitud cuya falta de respuesta se predica se radicó el 23 de enero de 2024, se cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad.

Para el caso en estudio, habrá de recordarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, definido en el citado artículo 86 de la C.P. y en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en los siguientes casos: (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio cuando el actor no disponga de otro medio legal.

En este sentido, resulta pertinente rememorar que la acción de amparo está dirigida a proteger de manera inmediata derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública -o de particulares en ciertos casos-.

Sin embargo, las normas en mención señalan que el principio de subsidiaridad tiene dos excepciones, a saber: (i) Que a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos transgredidos; o (ii) que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al derecho de petición es claro que no existe ningún otro medio de defensa, judicial o administrativo, que permita su salvaguarda y protección, por lo que la acción de tutela es procedente de manera directa para su amparo y protección.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Planteamiento del problema

Pretende la parte actora, a través de la acción de tutela se proteja su derecho fundamental de **Petición** y se ordene a la accionada proceda a resolver de fondo sus solicitudes.

Por tanto, corresponde a este Despacho analizar si existe vulneración del derecho fundamental alegado por la accionante, u otro de los consagrados como tales por la Carta Política, y si es procedente su amparo bajo tutela para que sea debidamente protegido y reconocido por quienes han dado lugar a tal situación, de conformidad con los principios establecidos en el art. 86 C. P. y el Decreto 2591 de 1991.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Es por esta razón que en múltiple jurisprudencia, se ha referido sobre el carácter fundamental del derecho de petición, y su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo **y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** (Resaltado por el despacho)

En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades de petición tenemos que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Por su parte establece el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que para que el derecho de petición sea efectivo, es necesario que la entidad obligada a dar respuesta, notifique en debida forma la misma, pues de lo contrario se vulneraría el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; así lo dijo la Corte en sentencia 149 de 2013: *“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en*

el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial.

La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”.

Caso concreto.

Teniendo en cuenta el análisis precedente, este despacho advierte que la acción de tutela tiene como génesis la falta de respuesta a la petición elevada por el abogado de la accionante a Colpensiones.

El accionado, en el curso de la presente acción manifestó haber dado respuesta al derecho de petición con oficio de fecha 29 de enero de 2024, el que se encuentra en trámite de notificación; revisado el expediente no se evidencia notificación del mismo pese a que han transcurrido casi dos meses desde la fecha de creación del citado oficio de respuesta.

De acuerdo a lo anterior y pese a que se anexa oficio de fecha 29 de enero de 2024 dirigido al apoderado de la accionante No. de Radicado, BZ2024_1327005-0221920 y en el que como referencia se señala “Radicado No. 2024_1297747 del 23 de enero de 2024” y anexos; conforme a la jurisprudencia constitucional señalada líneas atrás y visto que el derecho de petición no ha sido efectivo, pues la entidad obligada a dar respuesta, no ha notificado en debida forma la respuesta, vulnerando el bien jurídico del artículo 23 de la Constitución Nacional; habrá de concederse el amparo solicitado.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por COLPENSIONES a la señora MARIA DE JESUS MURCIA DE GUERRERO.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que a través de su representante legal o quien haga sus veces en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición a la accionante, quien actúa a través de apoderado judicial.

TERCERO: ADVERTIR al representante legal y/o quien haga sus veces de COLPENSIONES, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.

QUINTO: COMUNICAR por el medio más expedito la decisión al accionante y accionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez

Juzgado Circuito De Ejecución

Sentencias 001 De Familia

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95aa0a4a5bf17ab3487c0f6c71435c8503616b2100bbef403cea3f93dc94d10e

Documento generado en 13/03/2024 09:29:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>